

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

JOEL VEGA CAMACHO

Apelante

KLAN201600068

APELACIÓN
CRIMINAL
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Núm. Caso:
JLE2015G0012

Sobre:
Art. 3.3 de la
Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2016.

Comparece el señor Joel Vega Camacho, mediante un recurso de apelación y solicita que revoquemos una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, mediante la cual se le impuso una pena de un año y nueve meses de cárcel bajo el beneficio de sentencia suspendida.

El Tribunal lo encontró culpable de violar el artículo 3.3 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, mejor conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

I

Según surge de expediente, el 20 de agosto de 2014, la señora Xiomara De Jesús García estaba en su hogar, con sus dos hijos. El señor Vega Camacho, ex esposo de la señora De Jesús García y padre de los hijos de ésta, entró a la casa por la puerta

principal. En ese momento la señora De Jesús García estaba en la cocina y atendía una llamada de su actual pareja. Tan pronto entró su ex esposo, la señora De Jesús García guardó el teléfono móvil en una de las gavetas de la cocina. El señor Vega Camacho vio cuando ella guardó algo en la gaveta y comenzó a preguntarle sobre lo que había guardado. Seguido, caminó hacia la gaveta, sacó el teléfono, y comenzó a verificar los mensajes de texto que intercambiaron la señora De Jesús García y su pareja.

Después de leer los mensajes preguntó de forma insistente con quién estaba ella ahora. La señora De Jesús García sintió temor al notar el estado alterado en que se encontraba el señor Vega Camacho, salió de la casa, se alejó del lugar y llegó hasta la casa de su vecina. Él corrió detrás de ella con el teléfono en la mano, pero permaneció al margen del portón de la entrada de la casa de la vecina. En ese momento hubo un intercambio de palabras entre ambos, el señor Camacho Vega le decía a la perjudicada que regresara donde él, que solo quería hablar, y ella insistía que se fuera, y que dejara el teléfono sobre la pared que servía de verja entre ambas casas. Finalmente, el señor Vega Camacho dejó el teléfono sobre la pared, y se montó en su auto. Se alejó un poco. Rápidamente, la señora de Jesús García agarró el teléfono, y regresó a la casa de la vecina. Él también regresó, estacionó su vehículo de motor frente a la casa de la vecina, se bajó del auto, y desde el portón empezó a insistirle que regresara a la casa porque los niños estaban solos, ella respondió que se alejara, que se fuera. Finalmente el señor Camacho Vega se montó otra vez en

su automóvil, y se alejó de la casa. La señora De Jesús García aprovechó el momento para correr hasta su hogar, entró y aseguró la puerta.

Tan pronto entró a la casa, el teléfono móvil volvió a sonar. Lo contestó, y de acuerdo a la denuncia, el señor Camacho Vega le dijo a la señora De Jesús García "que se desapareciera hoy, que le iba a dar dos tiros en la frente". La señora De Jesús Vega sintió muchísimo miedo y rápidamente llamó a la policía. Cuando la policía llegó a la casa, el vehículo de motor del señor Camacho Vega no estaba por el área. Al siguiente día, ambos fueron entrevistados por el agente Luis Ruiz Cordero. El señor Vega Camacho fue acusado de cometer el delito de maltrato mediante amenaza tipificado en el artículo 3.3 de la Ley 54.

En el juicio, el señor Vega Camacho renunció a ser juzgado por un jurado. Durante la vista testificó la señora De Jesús García y el agente Ruiz Cordero. El señor Vega Camacho no presentó prueba. En base a la prueba presentada, el Tribunal encontró a éste último culpable del delito imputado, y lo sentenció a cumplir un año y nueve meses bajo el beneficio y las condiciones de una sentencia suspendida.

Inconforme con la sentencia, comparece ante nosotros y solicita la revocación. Argumenta que el Ministerio Público no probó más allá de toda duda razonable que cometió el delito de maltrato mediante amenaza. Que la prueba fue insuficiente, que no tiene conexión con los elementos del referido delito. En la alternativa, argumenta que erró el foro primario al no concederle el privilegio del desvío conforme al artículo 3.6 de la Ley 54.

De otra parte, comparece la Oficina de la Procuradora General y sostiene que la sentencia apelada es válida en derecho y que, por tanto, debemos confirmarla. En particular que el Ministerio Público evidenció, más allá de toda duda razonable, que el señor Vega Camacho cometió el delito de maltrato mediante amenaza. También argumenta que el apelante no puede disfrutar del beneficio de libertad a prueba, porque no cumple con los requisitos que dispone el artículo 3.6 de la Ley 54.

El panel de jueces ha deliberado los méritos del recurso, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad al Derecho aplicable.

II

A. Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica

Mediante la Ley 54 de 15 de agosto de 1989 ("Ley 54") conocida como la "Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica"¹, 8 LPRA § 601 *et seq.*, se aprobó un abarcador estatuto con el propósito de atender el problema de la violencia de género en Puerto Rico, que incide sobre diversos sectores y prevalece como una de las principales vertientes del discrimen contra la mujer en estos tiempos.

Recientemente, la Asamblea Legislativa mediante la Ley 23-2013 al introducir nuevas enmiendas a esta

¹ El Diccionario de la Real Academia Española define el término doméstico (ca), como "perteneciente o relativo a la casa u hogar". Aunque lo anterior, podría dar la errónea percepción que la violencia que busca erradicar la legislación es aquella que ocurre en la "casa u hogar", la legislación descansa en la existencia de una relación de pareja y el tipo de violencia, independientemente del lugar. En ese sentido, la denominación del problema de violencia en una relación de pareja a uno de "violencia doméstica", limitativo al hogar, de por sí emplea un lenguaje estereotipado producto de la concepción patriarcal de la mujer en el hogar.

legislación amplió su ámbito de cobertura y atemperó su política pública. A tales fines, dispuso en su artículo 1.2 que:

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. La violencia doméstica lacera la integridad y dignidad de toda víctima, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación. En el desarrollo de la política sobre este asunto, debemos dar énfasis a atender las dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan para toda víctima, particularmente a mujeres y menores, para preservar su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas.

La violencia doméstica es una de las manifestaciones más críticas de los efectos de la inequidad en las relaciones entre hombres y mujeres. La inequidad que motiva la violencia doméstica se manifiesta en relaciones consensuales de pareja, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación. Las ideas, actitudes y conductas discriminatorias también permean las instituciones sociales llamadas a resolver y a prevenir el problema de la violencia doméstica y sus consecuencias. Los esfuerzos de estas instituciones hacia la identificación, comprensión y atención del mismo han sido limitados y en ocasiones inadecuados.

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se reafirma en su compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres, independientemente de su sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio. Además, reconoce que la violencia doméstica atenta contra la integridad misma de la persona, de su familia y de los miembros de ésta y constituye una seria amenaza a la estabilidad y a la preservación de la convivencia civilizada de nuestro pueblo.

Como política pública, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y

respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. A través de esta política pública se propicia el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica.

La Ley define violencia doméstica y violencia psicológica de la forma siguiente:

(p) Violencia doméstica - Significa un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional. El objetivo inmediato y práctico de las órdenes de protección es "atender las dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan, particularmente a mujeres y menores, para preservar su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas."

Artículo 1.2, 8 LPRA § 601 (p).

B. Apreciación de la prueba y estándar de revisión

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que la apreciación de la prueba corresponde, originalmente, al Tribunal de Primera Instancia. Los tribunales apelativos sólo intervenimos con dicha apreciación cuando se demuestra satisfactoriamente la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Véase: Pueblo v. Maisonave, 129 DPR 49 (1991). Es ante la presencia de alguno de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica, sea inherentemente increíble o claramente imposible, que se intervendrá con la apreciación

formada. Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 789 (2002). La política pública que encierra esta norma jurídica es dar deferencia a un proceso que ha ocurrido esencialmente ante los ojos del juzgador. Es ese juzgador del foro primario quien observa el comportamiento de los testigos al momento de declarar y partiendo de eso adjudicó la credibilidad que le mereció. SLG Rivera Carrasquillo v. AAA, 177 DPR 345, 357 (2009). Además, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido "que la declaración directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de los hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho". Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001).

Corresponde al tribunal sentenciador aquilatar la prueba testifical ofrecida y dirimir su credibilidad. En razón de ello, repetidamente se ha establecido que en asuntos de credibilidad de la prueba, se concederá gran deferencia a las determinaciones de hecho efectuadas por los tribunales de primera instancia. Pueblo v. Torres Rivera, 137 DPR 630, 640 (1994).

Cuando estamos ante una revisión en la esfera criminal, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los foros apelativos no debemos olvidar que el Juez(a) de primera instancia y el jurado están en especial ventaja al momento de aquilatar la prueba y los testimonios presentados. Por tanto, la apreciación hecha a ese nivel nos merecerá gran respeto a los foros apelativos. Pueblo v. Rodríguez Pagán, 182 DPR 239, 259 (2011). Al respecto, nos parece especialmente importante transcribir lo expresado en Pueblo v. Rosario Reyes, 138 DPR 591, 598 (1995):

Hemos dispuesto, además, que de ordinario, y en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba, las determinaciones del Jurado merecerán gran deferencia y no se intervendrá con ellas en apelación. (Citas omitidas) Ello es así puesto que “[e]l Jurado es el más indicado para otorgar credibilidad y dirimir conflictos de prueba. Son éstos quienes normalmente están en mejor condición de aquilatar la prueba, pues gozan de la oportunidad de ver y escuchar directamente a los testigos”.

Según expresó el Tribunal Supremo:

[E]n el ejercicio de tan delicada función revisora, no podemos abstraernos de las limitaciones que rigen el proceso de evaluación de la prueba por parte de un tribunal apelativo. Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones [sic] criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador [.]

Pueblo v. Irizarry, *supra*, págs. 788-789.

Sin embargo, a sabiendas de que el juzgador del foro primario se puede equivocar en su evaluación de la prueba, nuestra jurisprudencia ha establecido aquellas instancias en que los foros apelativos podremos intervenir con dicha apreciación. El tribunal revisor podrá intervenir, cuando de una evaluación minuciosa surjan “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado”. Pueblo v. Santiago y otros, 176 DPR 133, 148 (2009).

III

En el presente caso, el apelante Vega Camacho fue acusado por el delito de maltrato mediante amenaza, el cual está tipificado en el artículo 3.3 de la Ley 54, 8 LPRA § 633, de la siguiente manera:

ARTICULO 3.3- MALTRATO MEDIANTE AMENAZA

Toda persona que amenazare con causarle daño a su cónyuge, ex cónyuge, a la persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya sostenido una

relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquéllos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.

De esta disposición claramente se desprende que los elementos del delito son: 1) una manifestación de causar un daño determinado; 2) contra una persona con quien sostuvo o sostiene una relación de pareja, o contra una persona con quien haya procreado un hijo o hija, o contra los bienes de esa persona. El delito se configura **tan pronto la persona profiere la amenaza.**² Nótese que el temor que pueda sentir la parte amenazada no es un elemento del delito.

La Profesora Dora Neváres comenta que la amenaza es la expresión de que se llevará a cabo determinada intención delictiva o daño contra otra persona. Los elementos del tipo son: una manifestación expresa de voluntad, verbal o escrita, de causar un daño determinado a alguna persona determinada o a su familia, y una apariencia de peligro e intranquilidad para quien está destinada la amenaza o quien la escucha. El daño tiene que ser específico y determinado. De la misma manera, si la persona no tiene capacidad para infligir el daño, no estamos ante una amenaza, pues el destinatario no va a sentirse amenazado. D. Neváres, Código Penal de Puerto Rico, Revisado y Comentado, Hato Rey, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Ed. 1997, p. 250.

² Este delito de amenaza, como se desprende de la intención legislativa, contiene elementos del delito de amenaza, según tipificado en el artículo 188 del Código Penal de 2004. Su distinción esencial estriba sobre el sujeto que se pretende proteger.

Con estos principios en mente, pasemos a examinar el testimonio de la señora De Jesús García para verificar si a través del relato de hechos que hizo quedó configurado el delito imputado al señor Camacho Vega. Transcribimos la parte del testimonio de ésta que es pertinente al asunto que presenta este recurso:

P. Usted indicó que ese día veinte de agosto llegó a recoger a los hijos, sus hijos, y que el joven de ocho años... que hoy en día tiene ocho años... ¿Qué hoy día tiene ocho años?

R. Sí.

P. Qué estaba jugando con unos Legos. ¿Qué pasó?

R. Él estaba jugando con los lego y él no se quiso ir con papá. Entonces, papá se retiró, se fue de la casa. Y volvió al rato y la puerta tenía seguro y el nene corrió para la puerta y le abrió, le quitó el seguro. Y yo en ese momento estaba hablando con mi actual pareja por teléfono. Y cuando yo me di cuenta que abrió la puerta, pues yo colgué y abrí la gaveta del gabinete de la concina y puse el teléfono allí.

[...]

P. ¿Y qué pasó?

R. Yo guardé el teléfono allí y él... y ya él venía por la mitad de la sala. Y llegó hasta la concina y me dice, "¿qué guardaste?" Y caminó directamente hasta la gaveta y la abrió y el teléfono no se había bloqueado y él acceso mis mensajes de texto de Whatsapp con mi pareja. Y ahí empezó toda a decirme, "¿con quién es que tú estás?, ¿con quién?, ¿con quién?", "¿con quién es que tú estás?" Y alterado, se puso muy alterado. Yo me salí de la casa. Yo me salí de la casa y el salió atrás de mí.

[...]

P. Y entonces, ¿por qué usted entonces dice que salen de la casa? ¿Por qué?

R. Yo me salía porque él se puso muy alterado y yo pensé que él me iba a hacer algo, a golpear o algo. Y yo me salí de la casa corriendo y él salió detrás de mí con el teléfono mío en mano. Y yo me alejé. Yo empecé a alejarme. Corrí y me alejé. Y yo miré y él seguía viendo los mensajes.

[...]

P. Y entonces, se había alejado a esa distancia. ¿Y desde allí... qué usted observa desde allí cuando usted se alejó?

R. Él seguía viendo el teléfono. Y entonces, él me decía que viniera. 'Ven que solamente quiero hablar contigo.' Y me decía eso una y otra vez. 'Ven que solamente quiero hablar contigo'. Y yo le decía que no, que se fuera, que se fuera.

P. Cuando usted salió corriendo de su casa, ¿en dónde se encontraba su ex-esposo cuando usted se fue corriendo? ¿Qué hizo cuando usted se fue?

R. Cuando yo me salí él salió atrás.

P. ¿Y hasta dónde llegó según usted, verdad, lo pudo observar?

R. Se quedó al frente de la casa.

P. Al frente de la casa. Mientras él se encontraba al frente de la casa, ¿qué pasó?

R. Pues, yo me quedé lejos y él seguía diciéndome, 'ven que solamente quiero hablar contigo', 'ven que nada más quiero hablar contigo.' Y seguía viendo el teléfono y me decía así. Y después y le decía que no, que no. Que se fuera. Y le dije que me pusiera el teléfono en... después de un rato de estar diciéndome que venga...

[...]

P. ¿Y usted le dijo que... que dejara el teléfono dónde?

R. Ene l muro que divide mi casa de la vecina. Que es un muro que de alto tiene como unos tres pies.

[...]

P. ¿Y qué pasó?

R. Pues, yo estaba ahí y le dije que ponga el teléfono en el muro. Porque yo... él después al rato lo puso. [...] Y entonces, yo corrí hasta el muro porque yo puedo entrar por la... pro una marquesina que tiene mi vecina, pero está abierta, no tiene verja. Y entré por ahí y cogí el teléfono y volví a correr para donde yo estaba.

[...]

P. ¿Por qué decide ir a casa de la vecina?

R. Porque estaba mucho rato y a en eso y ya yo... me sentía mal, de verdad, me sentía muy asustada, muy nerviosa, yo me sentía mal. Y yo me fui para en casa de la vecina a ver si él se iba o algo. Y él se montó en la guagua y bajó hasta el portón de la vecina.

[...]

R. Y bajó hasta el portón de la vecina y paró la guagua y se bajó y llegó hasta el portón de la vecina. Yo estaba adentro...

P. ¿En qué área estaba usted?

R. En frente del balcón de ella.

[...]

P. ¿Y qué pasó?

R. Y él se bajó y llegó hasta el portón y me decía... bien alterado me decía, 'ven pa' casa que allá están los nenes solos', 'ven pa' la casa que allá están los nenes solos.' Y yo le decía que sí, que yo iba pa' la casa, pero que se fuera. Que cuando él se fuera yo iba pa' la casa. Y él seguía diciendo, 'que vayas pa' la casa que los nenes están solos.' Y yo le decía que sí, que yo iba cuando él se fuera. Pues, él cogió e hizo como pa' montarse en la guagua, pero antes hizo un gesto con la mano de golpear la guagua de él por el bonete.

P. Bien.

R. Anjá. Entonces, no la golpeó. Hizo así como que la iba a golpear. Estaba muy molesto y se montó en la guagua y se quedó ahí. Y después bajó un poco y llegó como... como caminar un poquito pa'l portón, pero bajo un poquito y... Después cuando él bajó...

P. ¿Hacia dónde él bajó?

R. Él bajó porque yo vivo en una cuesta alta. Y él bajó la cuesta. Y ahí yo salí corriendo para mi casa y empecé a cerrar la puerta y ahí sonó el teléfono.

P. ¿Qué teléfono?

R. Mi teléfono. Sonó mi teléfono y yo cogí la llamada y era él. Y él me dice, 'desaparécete hoy mismo porque te voy a dar dos tiros en la frente'.

P. ¿De qué forma le dice eso a usted?

R. ¡Ay, Dios mío!, alterado.

P. Cuando usted recibió esa llamada dónde se encontraba usted. Según su recuerdo dónde se encontraba usted en ese momento.

R. Yo acababa de entrar. Cerrando la puerta. Ahí sonó la llamada. Que yo entendía que él estaba muy cerca todavía.

P. Después que él le dice que le va a dar dos tiros en la frente, en ese momento, ¿verdad?, le pregunto, cómo usted reaccionó a eso.

R. No, horrible. Yo estaba súper... súper asustada. Yo de verdad me quería desaparecer.

P. ¿Y qué usted hizo?

R. Pues, le dije que se quedara tranquilo. Que se quedara tranquilo, que él tenía su pareja y yo no le decía nada. Y él decía que no estamos hablando de mí, que estábamos... que no estábamos hablando de él, que estábamos hablando de mí. Me dijo que yo era una hija de la gran puta, que los dos éramos unos cabrones. Y me dijo que me... desapareciera. Me dijo que me estaba dando una oportunidad. Que le diera una explicación, que me estaba dando una oportunidad. Que me desapareciera, que me iba a matar. Que iba a volver pa' casa. Y ahí yo le colgué porque yo entendía que él estaba muy cerca, él tenía que estar debajo de la cuesta todavía.

P. ¿Y le colgó y qué hizo?

R. Le colgué y llamé a la policía. Y me mantuve ahí hablando con la Policía hasta que llegaron a mi casa.

El señor Camacho Vega concluye que "no se presentó prueba satisfactoria y suficiente" sobre los elementos del delito y la conexión con sus actuaciones el día de los hechos. Para sostener su alegación dice que el testimonio de la señora Camacho Vega no fue corroborado por el testimonio del agente Ruiz Cordero, y que el agente admitió que nunca verificó el teléfono para confirmar si en efecto la señora De Jesús García recibió la llamada. Inclusive que durante su testimonio la perjudicada admitió que: no entregó el teléfono al agente; no recuerda la hora exacta de los eventos que relató; no escribió la amenaza que recibió en el escrito en manuscrito que entregó a la policía; no mencionó en la declaración jurada que el apelante estuviera alterado en la cocina de la casa; no le contó a ninguno de sus familiares lo que ocurrió ese día. Por último que admitió que nunca vio que el señor Camacho Vega poseyera un arma de fuego. De acuerdo al

razonamiento del apelante, todas estas admisiones desmerecen a tal grado el testimonio de la señora De Jesús García que no logra alcanzar el *quantum* de prueba necesario como para encontrarlo culpable por el delito imputado.

Nuestro ordenamiento procesal criminal reconoce el derecho que tiene todo acusado a la presunción de inocente, “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá”. Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110.

Por otro lado, la norma en cuanto a la evaluación y suficiencia de la prueba está en la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110. La Regla permite que un hecho quede demostrado mediante evidencia directa y/o indirecta o circunstancial. De acuerdo al inciso (h) de la Regla 110 de Evidencia, evidencia directa es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente. En lo que respecta a la prueba testifical, **la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho**, salvo que otra cosa se disponga por ley. Inciso (d), Regla 110 de Evidencia, *supra*. Por esta razón, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito podrá derrotar la presunción de inocencia de cualquier acusado.

Hemos examinado cuidadosamente el testimonio de la señora De Jesús García y notamos que fue consistente en cuanto a lo que sucedió ese día. No

surgen contradicciones en la prueba. De hecho, la secuencia de eventos desde que el señor Camacho Vega entró a la casa hasta el momento que la señora De Jesús García recibió la amenaza están claros. A preguntas tanto del Ministerio Público, como de la Defensa, la testigo reiteró que tan pronto regresó a su hogar, recibió una llamada amenazante de su ex esposo, él le dijo que desapareciera porque ese mismo día le iba pegar dos tiros en la frente. Al foro primario le resultó creíble esta versión de hechos, y en base al testimonio de la testigo encontró culpable al señor Camacho Vega.

A pesar de los argumentos del apelante, la prueba demostró que cometió el delito de maltrato mediante amenaza tipificado en el artículo 3.3 de la Ley 54. Está claro que él hizo una manifestación verbal de causar un daño determinado a la señora De Jesús García. Tampoco hay controversia de que ésta última es su ex esposa. El delito en este caso quedó configurado tan pronto el señor Camacho Vega amenazó de muerte a su ex pareja. Lo que sucedió después o antes de la amenaza es irrelevante, lo importante es el momento en que el imputado profiere la amenaza.

Tampoco era imprescindible que el agente Ruiz Cordero corroborara el testimonio de la víctima, o que el Ministerio Público ofreciera como prueba el teléfono que uso la señora De Jesús García ese día. Como dijimos, el testimonio de un solo testigo que merezca credibilidad y por ello sea acogido por el foro sentenciador, puede ser suficiente para establecer un hecho. Pueblo v. Chévere Heredia, 139 DPR 1, 24 (1995). El testimonio de la señora De Jesús

García fue suficiente para encontrar culpable al apelante porque sirvió como prueba directa que demostró la existencia de todos los elementos del delito de maltrato mediante amenaza y los conectó a las acciones del señor Camacho Vega.

Es por lo anterior que concluimos que quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el señor Camacho Vega amenazó con matar a la señora De Jesús Vega. Una oración fue suficiente para configurar el delito.

Al examinar la totalidad de la evidencia en este caso, entendemos que no están presentes los elementos de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, que justifiquen nuestra intervención con la apreciación que sobre los hechos realizó el Tribunal de Primera Instancia. Igualmente, no podemos concluir que haya existido una insuficiencia de prueba o un error craso en su evaluación. El Tribunal brindó entera credibilidad al testimonio de la señora De Jesús García y determinó que esa prueba fue suficiente para sostener la culpabilidad del apelante. Estamos satisfechos con la decisión del Tribunal de Primera Instancia y no nos produce intranquilidad. Los primeros dos errores no fueron cometidos por el foro de primera instancia.

IV

Por último, el señor Camacho Vega asegura que merece la alternativa de desvío que establece el artículo 3.6 de la Ley 54. En este caso el Ministerio Público no suscribió un convenio con el acusado, por razón de que éste no quiso admitir que amenazó a la señora De Jesús García. Por su parte, el apelante

argumenta que el convenio no es un requisito y que tampoco es necesario que acepte culpabilidad para beneficiarse de la sentencia en libertad a prueba.

A través del programa de desvío dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley 54, la persona acusada puede ser sometida a libertad a prueba, bajo ciertas condiciones con las cuales tiene que cumplir. Transcribimos la porción pertinente del mencionado artículo:

Una vez celebrado el juicio y convicto que fuere o que el acusado haga alegación de culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados en este capítulo, el tribunal podrá, motu proprio o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, suspender todo procedimiento y someter a la persona convicta a libertad a prueba, sujeto a que ésta participe en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja. Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el tribunal deberá escuchar al Ministerio Fiscal. Disponiéndose, que en el caso del delito de agresión sexual conyugal, el desvío del procedimiento sólo estará disponible para los casos en que el acusado sea el cónyuge o cohabite con la víctima al momento de la agresión sexual, siempre y cuando dicha cohabitación no sea adúltera y cumpla con las circunstancias que se disponen más adelante.

Esta alternativa de desvío solamente estará disponible cuando existan las circunstancias siguientes:

(a) Se trate de una persona que no haya sido convicta, y recluida en prisión producto de una sentencia final y firme o se encuentre disfrutando del beneficio de un programa de desvío bajo este capítulo o de sentencia suspendida, por la comisión de los delitos establecidos en este capítulo o delitos similares establecidos en las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Estados Unidos contra la persona de su cónyuge, ex cónyuge, persona con quien cohabita o ha cohabitado, persona con quien sostiene o ha sostenido una relación consensual o persona con quien haya procreado un hijo o una hija.

(b) Se trate de una persona que no haya violado una orden de protección expedida por cualquier tribunal al amparo de este capítulo o de cualquier disposición legal similar.

(c) **Se suscriba a un convenio entre el Ministerio Fiscal,** el acusado y la agencia, organismo, institución pública o privada a que se referirá el acusado.

(d) **Como parte del convenio y de la participación en el programa de reeducación, la persona presente una declaración aceptando por la comisión del delito imputado y reconociendo su conducta.**

El tribunal tomará en consideración la opinión de la víctima sobre si se le debe conceder o no este beneficio e impondrá los términos y condiciones que estime razonables y el período de duración de la libertad a prueba que tenga a bien requerir, previo acuerdo con la entidad que prestará los servicios, cuyo término nunca será menor de un año, ni mayor de tres (3).

[...] (Énfasis nuestro.)

La intención de la Asamblea Legislativa bajo el artículo 3.6 de la Ley 54, fue crear un programa de desvío *sui generis*, con sus particularidades exclusivas al problema social que atiende la ley. Es un programa de libertad a prueba análogo a la sentencia suspendida, cuyo propósito se centra en la rehabilitación del ofensor. Pueblo v. Zayas Rodríguez, 147 DPR 530, 536 (1999). Al amparo de esta disposición, el tribunal, luego de la celebración del juicio o de una alegación de culpabilidad, puede someter a la persona al programa de desvío con las condiciones y los términos que estime apropiados. Pueblo v. Martínez Lugo, 150 DPR 238, 246 (2000).

La concesión del beneficio del programa de desvío descansa en la sana discreción del tribunal, el disfrute de este beneficio es un privilegio, no un derecho. Pueblo v. Zayas Rodríguez, *supra*, pág. 536.

Sin embargo el artículo 3.6 requiere la existencia de ciertas circunstancias para que el tribunal pueda conceder el desvío. Conforme a ello, la discreción de los jueces al conceder o denegar el privilegio del desvío no es absoluta y está supeditada al cumplimiento de cada uno de los requerimientos del artículo 3.6. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 212-214 (1990).

De la transcripción de la vista de sentencia surge que el Ministerio Público no quiso suscribir un convenio con el señor Camacho Vega porque éste no presentó una declaración en la que aceptara que cometió el delito imputado y en el que reconociera su conducta. Inclusive en el informe pre sentencia el acusado insistió en su inocencia y en que no amenazó a la señora De Jesús García. El texto de la ley es claro y libre de toda ambigüedad -- para que un acusado de cometer algún delito tipificado en la Ley 54 pueda disfrutar del beneficio de sentencia de libertad a prueba debe cumplir con todos los requisitos enumerados en el artículo 3.6 de la Ley 54.³ El artículo establece claramente que "[e]sta alternativa de desvío **solamente estará disponible cuando existan las circunstancias siguientes**". En otras palabras, en la persona del acusado deben reunirse las cuatro circunstancias descritas en el artículo. En señor Camacho Vega no cumple con las últimas dos: (1) no suscribió un convenio con el Ministerio Público; (2) no quiso admitir culpabilidad por sus actos. Inclusive de haber cumplido con los cuatro requisitos, el foro

³ Artículo 14 del Código Civil, 31 LPRA § 14 dice: "Cuando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu".

primario todavía tenía discreción para denegar el privilegio, pero lo que no tiene el Tribunal es discreción para conceder el privilegio cuando no están presentes las cuatro condiciones del artículo 3.6 de la Ley 54.

Consecuentemente, el último error no fue cometido, el señor Camacho Vega no cualificaba para el privilegio de libertad a prueba porque no aceptó responsabilidad por sus actos y no suscribió un acuerdo con el Ministerio Público.

V

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones